

SENTENCIA NUMERO: 55. RIO TERCERO, 26/05/2020.

Y VISTOS: estos autos caratulados CARRANZA, LUCAS CESAR C/ BROGIN, MARIO ALBERTO – ORDINARIO, Expte. 662160, en los que, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1622, serie “A” del 13.04.2020 y sus complementarios, dictado en el marco del receso judicial extraordinario, se proceda a dictar sentencia en estos autos arribados del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de esta sede, Secretaría N° 5, a los fines de resolver el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27/08/2018 (v. fs. 295) por el letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Omar Néstor Pedraza, en contra de la sentencia N° 52 del 23/07/2018 (v. fs. 279/294), en la que se resolvió: “(...) 1° Rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Lucas César Carranza, D.N.I. 30.948.075, en contra del Sr. Mario Alberto Brogin, D.N.I. 13.061.071 y citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.

2°) Imponer las costas a la parte actora vencida, Sr. Lucas César Carranza, (art. 130 C.P.C.C.), las que sólo podrán ejecutarse, cuando se demuestre la mejora de su fortuna, teniendo en cuenta el beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido. 3°) Regular de manera definitiva los honorarios...”. Fdo.: Pablo Gustavo Martina, Juez (...). Avocado el Tribunal (v. fs. 306) y dictado el proveído de Autos firme y consentido el mismo (v. fs. 323) queda la causa en estado de ser resuelta.

El Tribunal, en presencia de la secretaria, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al orden en que han pasado a estudio de los Señores Vocales, emitirán el voto en el siguiente orden: primero: Dr. Alberto Luis Larghi, segundo:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL LUIS ALBERTO LARGHI, DIJO:

a) Los hechos: la sentencia apelada (v. fs. 279/294) contiene una relación de causa que satisface las exigencias previstas por la norma del art. 329 CPCC, por lo que me remito a su lectura en honor a la brevedad.

b) Agravios de la actora

A fs. 307/314 la parte apelante expresa los agravios concretos que le causa la resolución atacada. Manifiesta que el juzgador se ha apartado del marco de las reglas de la sana crítica –de lógica y de razonabilidad- ha realizado una incorrecta fundamentación lógica y legal de sentencia y efectuado una errónea valoración de la prueba y aplicación del derecho. Da razones: expresa que el primer agravio tiene su génesis en la deficiente labor que ha desplegado el A quo al momento de valorar las pruebas existentes en la causa, donde el mismo en forma evidente se ha apartado del marco de la sana crítica racional, llegando a una conclusión injusta, la misma de carácter incomprensible;

teniendo en cuenta que su decisión no es lógica ni tampoco racional, ya que ha desconocido todas las circunstancias que hacen a la verdad real e histórica de los hechos acontecidos, aplicando mal el derecho esgrimido en la fundamentación de su sentencia. Seguidamente transcribe algunos de los argumentos esgrimidos por el a-quo para desestimar la demanda interpuesta, manifiesta: que en su fundamentación al análisis de la responsabilidad y la normativa citada (f. 289) analiza la prioridad de paso y se sitúa en el marco estricto - expreso de la ley 9169 y sus modificatorias, más aun específicamente en el Art. 52 de dicha normativa, agregando que el actor habría incurrido en un obrar antijurídico, pues: al arribar a un cruce de arterias viales (ambas calles pavimentadas), no cedió espontáneamente el paso al vehículo que se presentaba la vía situada a su derecha, prueba de ello es la propia colisión (f. 290). Continúa fundando su errónea posición manifestando que el escaso tiempo de visualización que tiene el conductor del vehículo que circula por la izquierda, cuando ya ha arribado o traspuesto la mitad de la bocacalle. De ello esta doctrina infiere la consecuente imposibilidad de recurrir a una maniobra tendiente a evitar el siniestro, cuando se ha llegado a ese lugar de intersección (f. 289 vta.). Agrega seguidamente que debe señalar que la regla que establece la prioridad de paso no deja de aplicarse por el simple hecho de que unos de los conductores inicie su camino unos instantes antes... (fojas 291). Manifiesta también que se coloca (el actor) en situación de embestido por una maniobra previa antirreglamentaria es quien se ha puesto la causa idónea y activa para la posterior colisión señalando jurisprudencia al respecto (fs. 291). Analiza la Pericia Mecánica efectuada con error de la identidad del Perito interviniente - lo cual no revista importancia-, agregando que dicho experto señala que el mismo no ha podido determinar las velocidades de ambos rodados y que también el automóvil quedó detenido y ocupando su posición final prácticamente en el mismo lugar donde ocurrió el contacto material (fs. 291 vta.), a ello critica que no es acertado lo aportado por el Actor en cuanto a la gran velocidad del rodado mayor. Conforme a lo precedentemente expuesto, cae el principio que beneficia a la parte actora en cuanto a la presunción que proviene de la teoría del riesgo creado receptada por el art. 1113 y sus modificatorias, produciéndose un quiebre en la relación causal por la culpa exclusiva de la víctima Lucas César Carranza. Concretamente, el A quo sostiene como núcleo de su decisión, el hecho de que el Demandado tenía prioridad de paso conforme a la reglamentación correspondiente, y que es el actor quien no tomó las precauciones conductivas necesarias para evitar la colisión. Siendo esta decisión un yerro total de su interpretación y valoración de los elementos de prueba, como así también de las circunstancias fácticas acontecidas en el momento de la colisión. Agrega para demostrar el grave yerro del a-quo algunas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Bajo el título “Errores de valoración por parte del a-quo –Apartamiento del marco de la sana crítica racional”:

relata lo que describe lo el juzgador: La realidad de los hechos de conformidad a la prueba rendida...3a...Que

cuando la motocicleta alcanzo la intersección con calle Leandro N. Alem su conductor (Sr. Carranza, no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan, que en ese preciso instante realizaba el cruce de la hemicalzada Norte de la citada Avenida. Explica que las fotografías obrantes a fojas 27 a 31 evidencian claramente la previa presencia de la motocicleta del actor en la encrucijada - o sea ya la motocicleta se encontraba en plena encrucijada cuando fue embestida por el rodado mayor (obsérvese el lugar de detención del Renault Logan); las fotografías citadas indican claramente el daño frontal del rodado mayor lo que indica claramente que es el vehículo embistente (nótese que en lado lateral inmediato - lado conductor- del rodado mayor no existe ni siquiera rayón alguno), esto indica que el automóvil embistió sorpresivamente a la motocicleta, ignorar esa circunstancia es irracional; deben observarse las fotografías obrantes a fojas 29 a 31, donde están presentes los daños producidos por el rodado mayor: esos daños se encuentran en la parte media de la motocicleta y no en su frente que nos indica esa circunstancia: lógicamente la motocicleta ya se encontraba en la encrucijada antes que el rodado mayor llegara a embestirla; otra circunstancia que ignora deliberadamente el a quo, es que la motocicleta circulaba por la avenida principal de esta ciudad de Rio Tercero (Gral. Manuel Savio, mientras que el rodado mayor lo hacía por una calle secundaria de escaso tránsito: lo que conlleva a afirmar que el conductor del rodado mayor debió haber adoptado las máximas reglas de precaución al intentar traspasar la avenida de mayor circulación de esta ciudad, no abusando de la prioridad de paso, el derecho no es tal para quien mal lo utiliza, el demandado arrasó - sin más - a la motocicleta que ya se encontraba en la encrucijada. Afirma que lo expresado, tiene amplia relación con lo aportado por el testigo directo de la colisión el Sr. Gastón Martín Governatore (a fojas 139) quien afirma categóricamente que Carranza ya se encontraba en la encrucijada y que es el rodado embistente quien ingresó al lugar de colisión estando ya presente la motocicleta en el lugar. Es así que resulta evidente y notorio que la tarea del A quo ha sido deficiente, y que ha aplicado mal el derecho, lo ha hecho de manera restringida en cuanto a la prioridad de paso, otorgándole a la misma un carácter absoluto cuando en el presente caso no lo tiene. Respetuosamente dice que, además de los elementos objetivos y legales expuestos precedentemente, la sentencia se refleja como carente de sentido lógico: pretender que un rodado que circula por la Avenida de mayor importancia de circulación de esta ciudad se detenga en cada esquina otorgando el paso a quien viene por la derecha, ocasionado de esa manera la eventual producción de numerosos accidentes es irracional, pero aun así lo exige la ley. En el presente caso debe valorarse que la motocicleta ya estaba en la encrucijada antes que el rodado embistente, quien ya había perdido la prioridad de paso, sostener lo contrario es autorizar al mismo a arrasar todo lo que se interponga a su paso. Segundo agravio: Afirma que como consecuencia del error de la decisión

judicial que se ataca, surge el 2do. agravio, especificados en el 1er. agravio, surge una consecuencia totalmente injusta y letal para su persona: La imposición de costas, a raíz de la incorrecta percepción y valoración del material probatorio, ha permitido al a-quo a que se le victimice nuevamente por los daños conferidos por el demandado. Resulta así, dado el grave error que ha tenido el iudex al rechazar su demanda y cargarle con las costas, que sin duda lo colocan en un marco de indignancia económica, situación que no merece, situación que ha demostrado cabalmente, que ha sido producto y por la irresponsabilidad conductiva del conductor demandado. La bárbara imposición de costas representan para él y su familia una temeridad total, ya que crea un riesgo potencial de alcanzar en el futuro un estado de indignancia social -económica, todo ello por la incorrecta e injusta sentencia dictada. En definitiva, solicita se haga lugar al Recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, con especial imposición de costas.

c) Contestación de los agravios:

Una vez expresado los agravios por la actora apelante, de los mismos se le corre traslado a la parte demandada y citada en garantía apelados para que los contesten (v. fs. 315). A fs. 316/317 contestan agravios los mismos. Así, el Dr. Juan Alejandro Olcese apoderado del demandado y citada en garantía manifiesta que se agravia la actora de la sentencia dictada en autos, considerando que ha sido indebidamente fundada. Afirma que por más que se esfuerce el apelante, no disimula que los agravios son una mera disconformidad con el fallo, sin aportar argumento trascendente que lo descalifique. Refiere que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta, pero no se pierde mientras se respete la conducta que le es exigible de acuerdo a la ocasión. Dice que el demandado ha conducido en forma legítima y prudente, circulaba a velocidad adecuada y prudente y debió haber sido el actor Carranza quien frenara y cediera el paso a quien correspondía. Los daños revelados por el impacto no indican que su mandante haya transitado a exceso de velocidad. Por empezar, no ha sido un choque de importancia. No resultaron daños de magnitud y el vehículo del accionado queda en el lugar del siniestro, todo lo que habla a las claras que Brogin transitaba despacio. Continúa diciendo que el actor sí transitaba a velocidad inadecuada, el mismo relaciona circular a 40k/hora lo cual es velocidad temeraria para un cruce de arterias, en especial a la hora del siniestro lo cual le exigía redoblar las precauciones. Por otro costado, Brogin ya estaba cruzando a tenor del lugar del impacto, y porque Carranza recién ingresaba, según se señaló. El argumento de circular por una avenida no otorga ninguna prioridad, ni la normativa aplicable atribuye privilegio. De todos modos, no quitaba a Carranza el deber de circular prudentemente, lo que vemos no acató. Relata que aunque se sostenga en la pericia mecánica que Brogin resulta el embistente, han probado decididamente la culpa del actor al no respetar la prioridad de paso que le asistía al demandado, su mandante, como surge de lo predicho, arriba en primer término al cruce. Se debe pensar en las

diferencias de velocidades: mientras Carranza transitaba a 40 km/h según confiesa, Brogin transitaba casi a paso de hombre cuando se encuentran, lo que indica claramente que cuando éste último llegó al lugar, el accionante se hallaba alejado del cruce. Por otro lado, el testigo presencial relaciona el lugar del siniestro apenas el actor ingresaba al cruce, lo que da por tierra el arribo previo argüido por la recurrente. Adita que nada tiene que ver quien resulta embistente allí. Ni el C. Civil aplicable ni reglamento de tránsito alguno otorgan prioridad por ello. Es más, en milésimas de segundo se puede pasar de ser embestido a embistente, y no se puede tumbar un régimen legal sólo por eso. Sin perjuicio de que han probado la correcta circulación de Brogin, el argumento de que ha habido un arribo simultáneo al cruce no es suficiente para descalificar lo resuelto, ya que aun así la prioridad no se pierde porque: "...la regla de la prioridad de paso para quien se presenta desde la derecha en la encrucijada exige ceder el paso y sólo trasponerlo cuando esté seguro de salir de él a tiempo. La circunstancia de haber arribado primero a la encrucijada no quita el deber impuesto al que circula por la izquierda, puesto que la normativa de tránsito habla de ceder el paso a toda movilidad que se presente por la derecha, sin distinguir según lleguen juntos o lo haga un poco más retrasado, debiendo en todos los casos extremarse la prudencia al acercarse a un cruce de calles disminuyendo la velocidad". Cita jurisprudencia. En definitiva solicita se rechace el recurso interpuesto con costas.

d) La solución

1) Que de la lectura del escrito del apelante se desprende que el mismo, más allá de no haber seguido un orden definido en su exposición, apuntó a dos cuestiones centrales, las que para un mejor tratamiento metodológico agruparé de la siguiente manera: i) en términos objetivos, la prioridad que debería reconocérsele -a su entender- a quien circula por una avenida con respecto a quien lo hace por una calle -pavimentada- de inferior jerarquía que la interseca; ii) en este caso particular, las circunstancias que mostrarían una excepción a la regla de prioridad, derivadas del hecho que: a) el actor, quien iba por la izquierda, fue impactado tras traspasar el centro de la calzada; b) el alcance que tendría el carácter de embistente que se le asignó al vehículo del accionado.

2) La primera cuestión encuentra respuesta en el texto del Código de Tránsito provincial (Ley 9169), el que se aplica en esta ciudad de Río Tercero por adhesión de la Ord. 3178/09. Como bien sabemos, la Ley 9169 establece como regla que la prioridad la tiene quien circula por la derecha, sentando luego una serie de excepciones que se refieren a: la señalización específica en contrario; los vehículos que circulan por una semiautopista; los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; las reglas especiales para rotondas; cualquier circunstancia cuando: 1) se desemboque desde una vía de tierra en una pavimentada; 2) se circule al costado de vías férreas,

respecto del que sale del paso a nivel; 3) se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.

3) Como bien se desprende del detalle de las excepciones citadas, la preferencia que tendría –al parecer del apelante- el conductor que circula por una vía de mayor jerarquía con respecto a otra de menor importancia también pavimentada no ha sido establecida legalmente, tal como sí se lo hace, expresamente, con la hipótesis de ingreso desde una vía de tierra en una pavimentada. En consecuencia, en casos como el de autos, en los cuales si bien las vías son de distinta jerarquía pero están pavimentadas, no cabría otra solución que concluir que subsiste en un todo la regla general de prioridad del que circula por la derecha.

4) Ahora bien, no quiero dejar de destacar que la solución de no dar prioridad a quien circula por una avenida presenta ciertos inconvenientes (el *a quo* también lo ha advertido en su resolución, f. 292), referidos principalmente a que se afecta la fluidez de desplazamiento. Existe también cierta doctrina que señalan tales problemas (Cornet, “Prioridad de paso de la derecha y calles de distinta jerarquía. Una desatinada solución de nuestras leyes de tránsito”, SJ T. 97, 2008-A, p. 710). Como se señala en tal artículo, hay jurisdicciones donde la excepción fundada en la distinta jerarquía de las vías ya se convirtió en texto legal (vgr. Mendoza). Ahora bien, tal no es la solución que contempla nuestra ley provincial.

5) ¿Será posible dar otra respuesta dentro del sistema legal actual? ¿Es posible pensar que la circunstancia de tratarse de dos arterias de diverso caudal y dinámica habilita a dejar de lado la regla de la prioridad de paso, dándose circunstancias particulares? En un fallo de esta Cámara (“Torres...”, voto del Dr. A. Macagno, S.48/20) se dijo “... el hecho que la circulación por una vía de doble mano no aparezca dentro de las excepciones previstas para neutralizar la prioridad de paso (art. 52 CTP) no representa un obstáculo para arribar al convencimiento de que dicha prioridad igualmente cede, tratándose de una vía de circulación de jerarquía superior (doble mano), situación que amerita una ponderación particular a la luz de una interpretación sistemática (art. 2 CCC) de las reglas y principios plasmados en el esquema de Derecho de tránsito. [...] Frente a la ausencia de una norma expresa que regule un sistema de prioridad de paso de quienes circulan por vías de doble mano, la clave para solucionar las contingencias que en dicho contexto pudieran presentarse, abrevia en una labor de interpretar no de manera aislada sino sistemáticamente (art. 2 CCC) el supuesto de que se trata en el contexto de normas (reglas) y principios que deviene de aplicación. Desde tal perspectiva ponderativa, no basta con señalar que carece de circulación prioritaria, con base en que no integra las excepciones al sistema de prioridad de la derecha–izquierda, pues los mentados supuestos han sido pensados y diagramados para funcionar en aquellas intersecciones o vías de iguales jerarquías (cualitativa y cuantitativamente hablando). De allí que, cuando se intenta proyectar su injerencia o

mandato imperativo a una situación diferente que no ha sido la que se tuvo en mira a la hora de legislarla, los problemas de inconsistencia comienzan a aparecer. En tal sentido, participamos de la opinión de la doctrina en el sentido que: "... en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática..." (Tabasso, Preferencias del ingreso prioritario de la derecha-izquierda y de facto, trab. pub. en: Rev. Dcho. de Daños. Accidentes de tránsito. Tomo III, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 1999, pág. 45. Veamos el tema desde el plano de los mandatos imperativos que surgen del propio sistema de Derecho de tránsito. En este derrotero me encuentro con que a la par de la regla de prioridad derecha – izquierda, aparecen otros principios a los que cabe otorgarle una entidad superlativa y de mayor polivalencia que el mencionado, pues son los que brindan sustento al sistema, incluso a este último. De guiarnos por lo que vengo sosteniendo, esa falta de regulación expresa encuentra amparo en un principio liminar, cuyo contenido (mandato imperativo, abierto e indeterminado) obliga a los conductores a circular de tal manera que se evite generar daños a otros, requiriéndoseles (mandato) un comportamiento de máxima atención, cautela y previsión a la hora de conducir su rodado, manteniendo en todo momento su control de conducción para que no termine constituyendo un obstáculo que a la postre entorpezca el libre flujo de circulación, afectando la fluidez del tránsito. Esta clara directiva que subyace y sirve de base a todo el sistema de Derecho de tránsito (algo que ya dije) se logra avizorar a partir de la conjugación y complementación de las conductas legisladas y descriptas en los presupuestos normativos de la norma de los arts. 37, 48, 49, 101, 104 y conc. Ley 9169 (arts. 39, inc. b), 50, 64 y conc., Ley 24449). O sea: a partir de una interpretación sistemática, en el marco de fuentes plurales (principios y valores jurídicos) procurando su unidad sistémica y su coherencia con todo el resto del ordenamiento (arts. 1, 2, 3, 7, CCC.). Por otra parte, hay un dato de la realidad del cual no puede sustraerse a la hora de ponderar la situación para arribar a una solución coherente, sobre la situación particular que se genera en el caso que nos ocupa. Me estoy refiriendo al hecho concreto que la mayoría de los conductores está convencido de la prioridad que le asiste cuando circula por una vía de doble circulación (léase: calle, avenida, etc.) pues en el inconsciente colectivo está arraigada la idea de que se trata de una vía de circulación de mayor jerarquía, lo que no puede negarse atendiendo a sus dimensiones, generalmente de doble mano, de tránsito más intenso, más rápido y fluido. Son estas características particulares que trazan a estas vías de circulación, las que otorgan sustento a la creencia social de que, quien debe frenar antes de intentar un cruce, con independencia que cuenta con la prioridad derecha – izquierda, es aquel que accede desde una calle lateral y de menor "jerarquía". Este panorama me coloca frente a un enfrentamiento de fuentes. Efectivamente, por un lado, tenemos una manda legal que, interpretada aisladamente, nos lleva a considerar que aún en las avenidas tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha (art. 52 Ley 9169; art. 41 Ley

24449). Empero, del otro lado, aparece este principio liminar y general sobre el cual se apoya todo el ordenamiento de tránsito, que sirve de base a sus disposiciones, que lo influye y lo condiciona (arts. 37, 48, 49, 101, 104 y conc. Ley 9169; -arts. 39 inc. b, 50, 64 Ley 24441) refiriéndonos al que ordena (mandato imperativo) circular con cautela, previsión y precaución, manteniendo el dominio del vehículo en todo momento, evitando entorpecer la circulación y la fluidez del tránsito (principio de seguridad vial). Como ya dije, una primera y apresurada respuesta al conflicto de fuentes, nos llevaría a inclinarnos por aplicar derechamente la norma que regula la prioridad de derecha-izquierda y de ingreso prioritario, pues en la puja prima facie lleva las de ganar la norma expresa por sobre los principios. Luego, la prioridad de paso siempre e inexorablemente recaería en quien transita por la derecha y desde allí accede a la avenida (art. 52 Ley 9169; art. 41 inc. d Ley 24.449). No obstante ello, esta aseveración que parece irrefutable, no puede apreciarse sino a la luz del principio liminar que constituye la ratio (razón de ser) sobre la cual echa raíces la normativa de tránsito. Hete aquí que, en este derrotero, la aplicación irrestricta de la norma encuentra como límite la proyección normativa del mentado principio (principio de seguridad vial, principio de confianza, principio de funcionalidad) en un diálogo de fuentes auspiciado por el sistema de Derecho común (arts. 1, 2, 3, 7 y ss. CCC), lo que permite arribar a una solución coherente con todo el ordenamiento. Y ello así, porque este convencimiento o creencia que tienen la mayoría de los conductores que lo lleva a considerarse con prioridad cuando circula por una vía de doble mano, en su esencia importa una costumbre que no debe ser ignorada a la hora de interpretar el tema, sobre todo cuando no es contraria a derecho. Doctrina judicial avala la interpretación que vengo propugnando sobre el tema (cfr. Cám. Civ. y Com. de Azul, Sala II, 12/7/2019, in re: “Ledesma, Dante Ariel c. Dietrich, Agustín Héctor y otro/a s/ daños y perj”, voto del Dr. Galdós, cita online: AR/JUR/26020/2019). Tal como se desprende de lo que se ha venido sosteniendo, el ingreso de cualquier conductor, que desde una calle ingresa a una vía de doble mano no semaforizada, tiene que superar dos obstáculos propios de las características morfológicas del lugar. Por un lado, los vehículos que circulan por el primer carril; y, por el otro, los rodados que lo hacen por el segundo carril de la vía de mayor jerarquía. Esta particular situación hace que la regla de prioridad de derecha-izquierda no juegue en toda su dimensión normativa, pues todo conductor que se aproxima por una calle lateral a la intersección con una vía de doble mano (v. gr.: calle, avenida, etc.) queda obligado (mandato imperativo) a conducirse con cautela, precaución y atención a una velocidad que le permite mantener constante el dominio de su rodado, debiendo ceder el paso al rodado que se presenta circulando por la vía de mayor jerarquía, cuando su intromisión se constituya en un obstáculo que afectara el normal flujo de circulación de esta última. Vuelvo sobre lo mismo: el respecto de las corrientes de tráfico es una norma que por su generalidad y su inducción del conjunto de preceptos legales (principio de preservación de la

normalidad del flujo o corriente de tránsito) adquiere el rango de principio general, constituyéndose en una de las reglas principales que inspira todo el sistema de Derecho de tránsito. De allí que el cruce o incorporación desde una arteria lateral hacia una vía de doble mano de circulación, torna expectable (con independencia de la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha) un comportamiento particular del conductor que pretende hacerlo, pues el régimen de protección a la normalidad de la corriente o flujo de circulación, impone a quien lo afecta con una maniobra libre, un conjunto de obligaciones generales de carácter incondicionado e inexcusable que consisten en: "... cerciorarse previamente de la oportunidad de la operación, abstenerse en caso de que ella origine riesgos o perturbaciones a terceros, autoseñalarla previamente, cumplirla conforme al modelo técnico legalmente establecido y respetar la preferencia automática erigida a favor de quienes no afectan la normalidad. (Cfr. Tabasso, Derecho de tránsito. Los principios, B de F, Bs. As., año 1997, págs. 263. 282. 283, y coor.). Y, justamente, la primera obligación que le cabe a quien con su accionar compromete el estado de normalidad de la corriente o flujo de circulación (para el caso de tratarse de una avenida) es la de asegurarse (percibir voluntariamente) que las condiciones del tránsito para que la acción de que se trata, no genere daño para los demás usuarios. Esto, con independencia de que quien intente el cruce desde una calle lateral hacia una vía de doble mano, lo hiciera con preferencia de paso (derecha - izquierda) pues a pesar de ello, dicha situación no lo exime de la obligación de evitar ejecutar dicha maniobra sin tomar previamente los recaudos necesarios para evitar arriesgar a convertirse en un obstáculo (peligro) para los otros, sopesándose su posición, su dirección y su velocidad".

6) Entonces, y como se ha visto en tan meduloso voto que acabo de transcribir, se puede llegar a una interpretación –dentro de los principios de sistema- que en determinados casos, y en atención a sus particulares circunstancias, quiebre la rígida concepción que –en los casos de vías de distintas jerarquía pavimentadas- mantiene la prioridad de paso para el que viene por la derecha.

7) A la luz de tales premisas entonces, le daré una nueva lectura a lo sucedido en autos. Debe destacarse –a tal fin- que el hecho definido en primera instancia no fue objeto de reparo alguno, quedando definido en los términos de la sentencia. Así dijo el juez "1) Que el día 27 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 20:20 hs, el Sr. Lucas Cesar Carranza se conducía a bordo de la motocicleta Marca Guerrero 200 cc dominio 870 HKZ circulando por el carril izquierdo de la hemicalzada Norte de la Av. General Savio de la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, con sentido de marcha Este a Oeste; mientras que el Sr. Mario Alberto Brogin lo hacía a bordo del automotor de su propiedad Marca Renault Logan Dominio JTK-071 el que se desplazaba por la calle Leandro N. Alem con sentido de circulación Norte a Sur. 2) Que ambas calles son asfaltadas. 3) Que cuando la motocicleta alcanzó la intersección con la calle Leandro N. Alem, su conductor (Sr.

Carranza), no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan, que en ese preciso instante realizaba el cruce de la hemicalzada Norte de la citada avenida. 4) Que el lugar de la colisión se localiza aproximadamente a la altura del paragolpes delantero del vehículo Renault Logan (sector frontal izquierdo), siendo este el vehículo embistente. 5) Que ocurrida la interacción vehicular, el mencionado automóvil quedó detenido y ocupando su posición final, prácticamente en el mismo lugar donde habría ocurrido el contacto material, en tanto que la motocicleta, luego de haber sido impulsada hacia el Sudoeste, terminó su desplazamiento cayendo al piso de la calzada, ocupando una posición final en la mano contraria, al Oeste del cruce con la calle Leandro N. Alem. 6) Que como consecuencia del mismo, el Sr. Carranza (accionante) cae con cierta violencia en el pavimento, sufriendo lesiones. 7) Que el Sr. Lucas César Carranza llevaba Casco, el que quedó colocado hasta que la ambulancia llegara. 8) Que los vehículos no han dejado impresas huellas de frenada, de derrapes o de arrastres metálicos y en consecuencia no se pudo determinar las velocidades de los mismos”.

8) Como ya dije, tal tramo de la decisión quedó firme, no siendo controvertido al tiempo de responderse a la expresión de agravios. De tal manera, sobre los hechos así definidos, y no habiendo otras variables acreditadas a ponderar en el caso particular (velocidad, ausencia de elementos de protección, etc.), se imponen un nuevo examen a la luz de las conclusiones a las que hice alusión arriba, debiendo señalarse así que en el caso, el Sr. Brogino, al circular por vía de menor jerarquía, debió esperar antes de cruzar la avenida, y solo trasponerla después de cerciorarse que se encontrara libre. Y por igual razonamiento debe entenderse que ninguna culpa tuvo la víctima (Carranza) en la emergencia.

9) Que tal decisión implica la recepción del primer agravio del actor y torna abstractos los restantes (ya que estos se presentaron para la hipótesis que se mantuviera la prioridad). Por otro lado este cambio de posición sobre la prioridad impone avanzar sobre todas las cuestiones no atendidas el inferior, en razón del tratamiento que le dio al caso (art. 332 in fine CPCC). Antes de continuar, debo resaltar que todo daño causado por automotores insertos en la vía de circulación (en movimiento) obedece al riesgo propio de las cosas y también al de la actividad desarrollada. Por consiguiente, los accidentes que los tengan como protagonistas (cualquiera sea la forma, modo en que se produzcan y porte) resultan alcanzados por la responsabilidad civil por riesgo creado (no solo el titular registral sino también el conductor) siendo indiferente si el resultado de la lesión hubiera sido producido por el obrar del hombre o por el propio rodado (cfr. Pizarro y Vallespinos, Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo 4, Hammurabi, Bs. As., año 2008, pág. 629). No reniego de que la figura de la culpa sigue rondando siempre en torno al razonamiento de litigantes y magistrados, no solo

para el supuesto en que deben entrar a evaluarla al ponerse en funcionamiento las eximentes, sino también al examinar la conducta del demandado. En torno a ello, la doctrina que se ha ocupado del tema ha puesto de relieve que: "... Pareciera que el art. 1109, después de reinar durante más de un siglo, se resiste a ver reducido su ámbito de aplicación..." (Arean, Juicio por accidente de tránsito. Tomo 2A, Hammurabi, Bs. As., año 2010, pág. 213). Empero, ello no habilita a desplazar la óptica de análisis (objetiva a subjetiva) porque en el marco de la teoría del riesgo no es correcto tomar el expediente buscando culpas para condenar. Contrariamente a ello, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, el rechazo (total o parcial) de lo pretendido solo responde a la acreditación de una causa ajena. El juzgador debe verificar si aparecen reunidos los presupuestos de la responsabilidad por riesgo de la cosa (léase: existencia del daño; nexo de causalidad, calidad del dueño o guardián del demandado). Luego, comprobado estos requisitos (o presupuestos) resta reflexionar sobre las causales de eximición. En suma: lo subjetivo (entiéndase por tal: hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder) solo interesa como eximente de la responsabilidad, pero no como factor de atribución (cfr. CSJN, 22/12/1987, in re: "Empresa Nac. de Telecomunicaciones...").

10) Pasaré ahora a abordar la existencia del daño. Como nos enseña Zavala de González, "dentro de un orden lógico y casi invariable en la práctica, en la responsabilidad civil primero se verifica si hay daño injusto, y después se averigua sobre causalidad para decidir a quien imputarlo" (La responsabilidad civil en el nuevo Código T. II, Alveroni, Córdoba 2016, p. 138). A tal fin se debe ponerse de relieve que en autos el perito (fs. 157), sobre la base de las fotografías que le fueron presentadas, determinó la existencia de daños en números componentes de la motocicleta. También surgen de la causa las lesiones que sufrió el actor (con el daño interés que aquellas autorizan prima facie a inferir). El actor, por cierto, debió ser atendido en una institución hospitalaria (fs. 42).

11) Conforme el hecho definido en primera instancia y traído a colación, no cabe duda alguna acerca de la intervención activa de automóvil del accionado. Cuando se trata de responsabilidad objetiva por riesgo, "el actor debe demostrar un hecho en que haya tenido intervención activa la cosa riesgosa, y el demandado, si quiere enervar la imputación, tendrá que acreditar las circunstancias fácticas que evidencien que el daño reconoce su origen en una causa ajena al riesgo" (Zavala de González, Resarcimiento de daños 3, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 139). ¿Qué es intervención activa de la cosa? Dice Zavala de González: "no basta en general acreditar la mera presencia de la cosa en el contexto que ocurrió el daño, sino que es de menester poner de relieve una intervención activa, por ejemplo, si se trata del daño derivado de un automóvil o de otra máquina, debe probarse que ellos estaban en movimiento o funcionando" (ob. cit., p. 186). En autos claramente quedó sentado que cuando la motocicleta alcanzó la intersección con la calle Leandro N. Alem, su

conductor (Sr. Carranza) no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan.

12) Llegados a este punto del análisis, donde quedó acreditado un hecho con la intervención activa de una cosa riesgosa (automóvil del accionado), y no pudiendo predicarse que exista culpa de la víctima, conforme se dijo más arriba, queda configurada la responsabilidad del titular de la cosa riesgosa (art. 1113 CC 2º párr. 2º sup.), en el caso el accionado Brogin como titular del automóvil TNJ 160. La responsabilidad también alcanza a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los límites del seguro (art. 118 LS).

13) Corresponde ahora precisar y valorar los daños que son consecuencia del hecho. Tenemos así los siguientes rubros:

13.1) Daño material:

13.1.1) Daño emergente:

- reparación de la motocicleta. Se reclamó \$10.711. Si bien se acompañaron los presupuestos respectivos, los mismos no fueron reconocidos. Debe rechazarse el rubro.

- gastos médicos, de farmacia y kinesiología. Se reclamó \$11.000. Si bien se acompañaron algunos comprobantes que justifican parte del monto, los mismos no fueron reconocidos. Debe decirse al respecto que ha existido una fuerte corriente jurisprudencial –que a la postre fue plasmada en el art. 1746 CCC-, que admite para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se dijo así que “existiendo lesiones es razonable presumir que quien las padeció debió incurrir en gastos médicos o de farmacia. La necesidad de efectuar estas erogaciones constituye un hecho público y notorio, de modo que al respecto debe admitirse la pretensión, incluso en defecto de prueba directa de los desembolsos. Es claro que la escasa cuantía de algunas erogaciones o la urgencia de ciertos gastos, realizados muchas veces en ocasión de sufrir un siniestro o escaso tiempo después y aún bajo los efectos del indiscutible malestar e incomodidades que la participación en un accidente callejero acarrear, pueden ocasionar que el accionante no cuente con todos y cada uno de los comprobantes” (C5CC, 19/02/2016, AR/JUR/4941/2016). Bajo tal óptica y en atención a los daños sufridos por la actora, considerando también que esta suma se determina a la fecha del hecho, estimo razonable el monto de **\$3.000**.

13.1.12) incapacidad / lucro cesante / pérdida de chance. En este punto se debe comenzar por determinar cuáles son las pretensiones del actor, ya que el reclamo no es del todo preciso. Tenemos así que:

- Bajo el título incapacidad parcial permanente dijo el actor que la incapacidad que le irrogó el siniestro no es inferior al 30% de la capacidad laboral, debiendo analizarse genérica y

específicamente, por cuanto hasta el momento del accidente desarrollaba normalmente su vida personal. Denunció un salario de \$5.800 (por su empleo como peón rural), pidiendo se calcule según la formula Marshall hasta la edad de retiro (65 años), llegando así a la suma de \$292.411,91.

- Bajo el título lucro cesante-perdida de chance hizo alusión a igual empleo y salario; dijo que en razón del infortunio debió dejar de trabajar, y que al solo efecto de este cálculo tomaba un lapso de recuperación de 12 meses. Con lo cual reclamó \$69.600 (\$5.800 x 12).

- Entrando analizar el rubro, lo primero que se debe desechar es que se haya interpuesto una pretensión de pérdida de chance. En efecto, no hay ninguna alusión a pérdida de posibilidades futuras, sino que todo lo pedido por Carranza tiene como marco a su empleo y sueldo actuales. Por otro lado, y siguiendo con el análisis, vemos que en ambos pedidos siempre prima la idea de la repercusión sobre la faz laboral, con lo cual avanzo un paso más y me inclino por pensar que el pedido se refiere a lucro cesante. Si seguimos con el examen, vemos que la particularidad, en el segundo caso, es que se refiere estrictamente al periodo en el que estuvo imposibilitado de trabajar. De allí que habré de calificar la segunda pretensión como de lucro cesante en etapa terapéutica.

- Tenemos entonces un pedido de lucro cesante, y otro de lucro cesante en etapa terapéutica. En lo que respecta a la actividad desarrollada por el actor (peón rural), debe decirse que este no produjo prueba alguna que la avale. Sin embargo, la accionada al alegar expresamente dijo que "... la actora siguió laborando donde lo hacía con anterioridad, y ninguna reducción en su ingreso sufrió, siendo que al mes ya estaba nuevamente realizando su actividad sin merma alguna" (f. 203). Tales declaraciones me llevan a reputarse por reconocido el trabajo del actor.

- En lo que refiere al monto tampoco hay prueba alguna. Dice la doctrina para estos casos: "[¿qué sucede] en aquellos casos en que no acredita los montos que percibía en su actividad? [...] Una calificada vertiente de la opinión recurre al parámetro del SMVM, el cual representa umbral mínimo. [...] Otro criterio acude a fijar la base de los ingresos en base al promedio de las CCT más representativas o que mejor se adecuen a la situación económica de la víctima. [...] El juez goza de amplias facultades en esta materia para fijar prudencialmente la base indemnizatoria" (Zavala de González, Resarcimiento de Daños 2A, Hammurabi 1997, p. 128). En virtud de tales fundamento, propongo tomar como base el SMVM.

- Cabe una referencia a la etapa de lucro cesante terapéutico. Debo decir que esta es una etapa que generalmente se trata sin distinguirla del lucro cesante. Ahora bien, hay ciertos supuesto donde el trabajador cesa por completo de percibir ingresos (trabajo en negro, por ejemplo) que aconsejan distinguir ambos períodos, ya que la entidad del daño es distinta (Zavala de González y ot., La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, T. III, p 297). Sobre tal base tenemos que el siniestro fue el 27/5/12, y la última presentación en el hospital fue el 6/8/12 (f. 47 v.), con lo cual

estimo adecuado reconocer lucro cesante terapéutico hasta el fin de agosto de 2012, esto es 3 meses. Considerando que a tal fecha el SMVM era de \$2.300, corresponde por este rubro **\$6.900**.

- Lucro cesante. Para el cálculo, se impone distinguir entre el lucro cesante pasado y el futuro. El primero surgirá de la siguiente fórmula: [ingresos mensuales –tomando en cuenta las variaciones del SMVM detalladas abajo] * [porcentaje de incapacidad].

- SMVM al 01.09.12: \$2.670 x 5 meses; al 01.02.13: \$2.875 x 6 meses; al 01.08.13: \$3.300 x 5 meses; al 01.01.14: \$3.600 x 9 meses; al 01.09.14: \$4.400 x 4 meses; al 01.01.15: \$4.716 x 7 meses; al 01.08.15: \$5.588 x 5 meses; al 01.01.16: \$6.060 x 5 meses; al 01.06.16: \$6.810 x 4 meses; al 01.09.16: \$7.560 x 4 meses; al 01.01.17: \$8.060 x 6 meses; al 01.07.2017: \$ 8.860 x 6 meses; al 01.01.2018: \$9.500 x 6 meses; al 01.07.2018: \$10.000 x 2 meses; al 01.09.2108: \$10.700 x 3 meses; al 01.12.2018: \$11.300 x 3 meses; al 01.03.2019: \$12.500 x 5 meses; al 1.8.19: \$14.125; al 1/9/19: \$15.625; al 1/10/19: \$16.875 x 8 meses. Total \$717.608 * 18% (porcent. de incap, f. 142.) = **\$129.168**;

- el lucro cesante futuro surgirá de la fórmula “Las Heras”: [ingresos mensuales] x [interés] x [porcentaje de incapacidad] x [13] x [coeficiente correspondiente al lapso total de períodos a resarcir]. Se debe tomar el coeficiente que corresponde a los años de vida que le restarían a la víctima hasta llegar a los 65 años –con este tope fue solicitado en el caso-, a partir de esta resolución. Son 29 años >>> coef. 13,5917 (tenía 28 en el evento; tiene 36 en la actualidad; 65 menos 36 es 29). Pasado en números: \$16.875 x 1,06 x 18/100 x 13 x 13,5917= **\$586.904**.

13.2) Daño no patrimonial (o moral): la parte actora reclamó una indemnización por este concepto por la suma de \$60.000. En lo concerniente a la fijación del daño moral, la CSJN ha sostenido que: “... debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste [...]. El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata

solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, in re: “Baeza...”). Por otro lado, el nuevo CCC (art. 1741 in fine) prescribe que “... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”. Si bien no resulta aplicable al caso por la fecha en que ocurrió el hecho, es un precepto que deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil derogado en aquellos casos en que mantienen ultractividad, en la medida en que reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que corresponde fijar en el sub lite en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso. No debemos olvidar que el daño no patrimonial, por tratarse de una modificación disvaliosa del espíritu, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que prima facie queda librada al arbitrio judicial sin que ello autorice el apartamiento del principio de motivación y fundamentación de las sentencias (art. 155 CP y art. 326 CPCC). Para una indemnización justa del daño moral se debe tener presente la entidad del daño y si se condice con casos jurisprudenciales similares. La remisión a la práctica judicial como parámetro de fijación del daño moral goza de amplio respaldo doctrinal y jurisprudencial. La ponderación de los casos similares en la jurisprudencia es un elemento casi imposible de evitar para calibrar adecuadamente el rubro (Peyrano, De la tarifación judicial iuris tantum del daño moral, JA 1993-1877). A la luz de la impronta de estas directrices, a los fines de justificar el quantum es menester evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, lo que requiere en razón del principio de individualización del daño que se ponderen todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). En este derrotero, tengo que se trataba de una persona de 28 años al tiempo del accidente, que se desempeñaba como peón rural al tiempo del siniestro. De lo dictaminado por el perito médico oficial se desprende que: “... El actor presenta una I) Secuela de Traumatismo de Tobillo derecho [...] una lesión ósea por contusiones detectadas por los estudios imagenológicos a nivel de los elementos óseos que componen la articulación del tobillo derecho, además de una distensión ligamentaria y el derrame articular asociado a todo el proceso inflamatorio significativo [...]. II) Secuela de Fractura de clavícula derecha en este caso la lesión es ósea por mecanismo directo [...] III) Cicatriz de piel de miembro inferior derecho...”; concluyendo el experto que tales

lesiones: "... produjeron en el actor una incapacidad parcial permanente del 18% de la capacidad anatomo-funcional completa..." de carácter permanente, con impedimento de subir y bajar escaleras con frecuencia, y cargar objetos pesados dentro de su rutina de trabajo, cerrando su dictamen, señalando que: "... el actor no puede realizar esfuerzos que profundicen el desgaste de las articulaciones siniestradas..." (v. fs. 141/143). A su vez, y con relación a la estabilidad psicológica de la víctima, que también debe valorarse, la perito sicóloga señaló que al actor el recuerdo del hecho le genera displacer, y que aun muestra secuelas leves (f. 148" (v. fs. 147/148). Seguidamente corresponde realizar una mirada comparativa de la jurisprudencia local, revisando antecedentes jurisprudenciales de daño extra patrimonial. Así, por ejemplo, el tribunal de casación local (TSJ CC, S. 68/08, "Dutto..."), frente a gravosas características de las lesiones físicas padecidas (amputación de las 2/3 partes de la pierna derecha y fracturas del húmero y fémur derecho), el modo traumático en que se produjeron y las secuelas irreversibles y permanentes que ellas provocaron, fijó un monto indemnizatorio por daño moral de \$16.500. La C8CC ("Gutiérrez de García...", S. 14/05) concedió a una víctima mujer de 35 años con una incapacidad laboral del 30% TO, cuyo rostro quedó desfigurado cambiando su expresividad, la suma de \$10.000. En otro precedente la C6CC (S. 25/06, "Juncos..." otorgó al actor una indemnización en concepto de daño moral igual a la suma de \$2.500 frente a secuelas incapacitantes del 15% (fractura de tobillo) (cfr.: Viramonte, Macagno, Allende de Corona, La cuantificación del daño moral en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Alveroni, Cba. 2006). Esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse en grado de apelación al respecto ("Pedone..."), fijando una indemnización por \$30.000. Recientemente, en la causa "Torres...", en la que la víctima, persona humana mujer, de 29 años al tiempo del accidente, madre de un recién nacido, profesional (licenciada en psicología), que padeció una lesión física (secuela de fractura de tibia derecha) derivando una incapacidad del 7,84%, a lo que se adicionó una incapacidad psicológica del 3% irreversible, se cuantificó el rubro en \$100.000. Sobre la base de tales consideraciones, y en el entendimiento que la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor cuyo monto debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (cfr. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca, octubre 2015, conclusión unánime de la Comisión 2 "Obligaciones: Obligaciones de dar dinero) o lo que es lo mismo: una obligación de valor cuyo monto definitivo ha sido establecido en el día de la fecha a valores actuales (cfr. Ossola, comentario al art. 772 CCC, en: Lorenzetti, Código Civil y Comercial. Tomo IV, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2015), analizada la cuestión integralmente, evaluándose las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima (principio de individualización del daño), ponderando las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y

sus repercusiones), entiendo que el rubro “daño no patrimonial” debe cuantificarse en la suma de **\$100.000.**

14) Intereses:

- daño emergente: desde la fecha del evento dañoso (27/5/12), TPBCRA + 2% mensual;

- lucro cesante terapéutico y pasado: desde que debió recibirse cada ingreso frustrado, TPBCRA +2% mensual;

- daño moral: desde la fecha del hecho (27/5/12) hasta la presente: 6% anual. Luego TPBCRA + 2% mensual. Esta solución obedece a que el daño moral –como toda obligación resarcitoria- es una obligación de valor, cuyo monto ha sido calculado a la fecha de esta sentencia. De tal manera, y aun cuando las obligaciones de valor no pueden generar intereses -en sentido propio- antes de tener su valor cuantificado, resulta adecuado compensar al acreedor por la “pérdida” que ha sufrido al no haber dispuesto de ese valor en su patrimonio a tiempo. “La indemnización por “privación de un valor” debe ser equivalente al interés que se pagaría por el uso del dinero en un período de moneda estable, por lo que creemos adecuado fijar esos “intereses” en la tasa del 6%, y pensamos que cualquier tasa superior incluye ya elementos de compensación por depreciación monetaria que deben ser eliminados” (Moisset de Espanés, Las obligaciones de valor actualizadas y la tasa de interés, public. de la Academia de Derecho).

15) Costas. La modificación de la condena decidida en esta instancia trae aparejada la revisión de las costas. Si repasamos en la decisión que se toma, tenemos que el eje central de la misma pasa por una posición que se adopta con respecto a la prioridad de paso, posición esta que dentro del contexto actual de la jurisprudencia no deja de ser novedosa. Desde tal lugar no debo dejar de sopesar que las expectativas que las partes tenían sobre el desenlace de esta acción (la accionada particularmente) pudieron estar fundadas en la más rígida y extendida apreciación de la prioridad de paso. Por tal razón, como ya dije, la forma novedosa de decidir el asunto, entiendo adecuado imponer las costas de ambas instancia por el orden causado.

16) La regulación de los honorarios del letrados se difieren hasta tanto lo soliciten (art. 26 CAAP).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ARIEL MACAGNO DIJO:

Que adhiere a las manifestaciones vertidas por el Señor vocal preopinante y en consecuencia deja emitido el suyo en sentido coincidente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ALBERTO LARGHI DIJO:

En atención al resultado de los votos emitidos, propongo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la S. 52/18, y en su mérito:

-a: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Lucas César Carranza contra Mario Alberto Brogin, condenando al segundo a pagar en el plazo de 10 días la suma de \$3.000 (gastos de médicos y de farmacia); \$6.900 (lucro cesante en etapa terapéutica); \$129.168 (lucro cesante pasado); \$586.904 (lucro cesante futuro) y \$100.000 (daño no patrimonial), todo con más intereses según considerando respectivo.

-b): Extender la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida y extensión del seguro.

Todos los demás ordenado en el resuelvo de la S. 52/18 (regulaciones de peritos) permanece inalterado.

2) Imponer las constas de ambas instancias por el orden causado. Diferir la regulación de los Dres. Juan Alejandro Olcese, Mariana Rodeyro y Omar Pedraza hasta tanto estos lo soliciten (art. 26 CAAP).

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad a lo dispuesto en el art. 382 del CPC atento haberse acogido a los beneficios de la jubilación el Sr. vocal Dr. Carlos Alberto Conti como así también de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo Reglamentario Nro. 1622, serie "A" del 13.04.2020 y sus complementarios, dictado en el marco del receso judicial extraordinario.

Por todo ello, se **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la S. 52/18, y en su mérito:

-a: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Lucas César Carranza contra Mario Alberto Brogin, condenando al segundo a pagar en el plazo de 10 días la suma de \$3.000 (gastos de médicos y de farmacia); \$6.900 (lucro cesante en etapa terapéutica); \$129.168 (lucro cesante pasado); \$586.904 (lucro cesante futuro) y \$100.000 (daño no patrimonial), todo con más intereses según considerando respectivo.

-b): Extender la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida y extensión del seguro.

Todos los demás ordenado en el resuelvo de la S. 52/18 (regulaciones de peritos) permanece inalterado.

2) Imponer las constas de ambas instancias por el orden causado. Diferir la regulación de los Dres. Juan Alejandro Olcese, Mariana Rodeyro y Omar Pedraza hasta tanto estos lo soliciten (art. 26 CAAP).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.

SENTENCIA NÚMERO:

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**CARRANZA, LUCAS CESAR C/ BROGIN, MARIO ALBERTO – ORDINARIO**” (662160), en los que se reúnen en audiencia pública los Vocales de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, del Trabajo y de Familia, Dres. Ariel Alejandro Germán Macagno, Carlos Alberto Conti y Luis Alberto Larghi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en estos autos, arribados del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de esta sede, Secretaría N° 5, a los fines de resolver el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27/08/2018 (v. fs. 295) por el letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Omar Néstor Pedraza, en contra de la sentencia N° 52 del 23/07/2018 (v. fs. 279/294), en la que se resolvió: “(...) 1°) Rechazar la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Lucas César Carranza, D.N.I. 30.948.075, en contra del Sr. Mario Alberto Brogin, D.N.I. 13.061.071 y citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.

2°) Imponer las costas a la parte actora vencida, Sr. Lucas César Carranza, (art. 130 C.P.C.C.), las que sólo podrán ejecutarse, cuando se demuestre la mejora de su fortuna, teniendo en cuenta el beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido. 3°) Regular de manera definitiva los honorarios...”. Fdo.: Pablo Gustavo Martina, Juez (...). Avocado el Tribunal (v. fs. 306) y dictado el proveído de Autos firme y consentido el mismo (v. fs. 323) queda la causa en estado de ser resuelta.

El Tribunal, en presencia de la secretaria, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al orden en que han pasado a estudio de los Señores Vocales, emitirán el voto en el siguiente orden: primero: Dr. Alberto Luis Larghi, segundo:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL LUIS ALBERTO LARGHI, DIJO:

a) Los hechos: la sentencia apelada (v. fs. 279/294) contiene una relación de causa que satisface las exigencias previstas por la norma del art. 329 CPCC, por lo que me remito a su lectura en honor a la brevedad.

b) Agravios de la actora

A fs. 307/314 la parte apelante expresa los agravios concretos que le causa la resolución atacada. Manifiesta que el juzgador se ha apartado del marco de las reglas de la sana crítica –de lógica y de razonabilidad- ha realizado una incorrecta fundamentación lógica y legal de sentencia y efectuado una errónea valoración de la prueba y aplicación del derecho. Da razones: expresa que el primer agravio tiene su génesis en la deficiente labor que ha desplegado el A quo al momento de valorar las pruebas existentes en la causa, donde el mismo en forma evidente se ha apartado del marco de la sana crítica racional, llegando a una conclusión injusta, la misma de carácter incomprensible; teniendo en cuenta que su decisión no es lógica ni tampoco racional, ya que ha desconocido todas las circunstancias que hacen a la verdad real e histórica de los hechos acontecidos, aplicando mal el derecho esgrimido en la fundamentación de su sentencia. Seguidamente transcribe algunos de los argumentos esgrimidos por el a-quo para desestimar la demanda interpuesta, manifiesta: que en su fundamentación al análisis de la responsabilidad y la normativa citada (f. 289) analiza la prioridad de paso y se sitúa en el marco estricto - expreso de la ley 9169 y sus modificatorias, más aun específicamente en el Art. 52 de dicha normativa, agregando que el actor habría incurrido en un obrar antijurídico, pues: al arribar a un cruce de arterias viales (ambas calles pavimentadas), no cedió espontáneamente el paso al vehículo que se presentaba la vía situada a su derecha, prueba de ello es la propia colisión (f. 290). Continúa fundando su errónea posición manifestando que el escaso tiempo de visualización que tiene el conductor del vehículo que circula por la izquierda, cuando ya ha arribado o traspuesto la mitad de la bocacalle. De ello esta doctrina infiere la consecuente imposibilidad de recurrir a una maniobra tendiente a evitar el siniestro, cuando se ha llegado a ese lugar de intersección (f. 289 vta.). Agrega seguidamente que debe señalar que la regla que establece la prioridad de paso no deja de aplicarse por el simple hecho de que unos de los conductores inicie su camino unos instantes antes... (fojas 291). Manifiesta también que se coloca (el actor) en situación de embestido por una maniobra previa antirreglamentaria es quien se ha puesto la causa idónea y activa para la posterior colisión señalando jurisprudencia al respecto (fs. 291). Analiza la Pericia Mecánica efectuada con error de la identidad del Perito interviniente - lo cual no revista importancia-, agregando que dicho experto señala que el mismo no ha podido determinar las velocidades de ambos rodados y que también el automóvil quedó detenido y ocupando su posición final prácticamente en el mismo lugar donde ocurrió el contacto material (fs. 291 vta.), a ello critica que no es acertado lo aportado por el Actor en cuanto a la gran velocidad del rodado mayor. Conforme a lo precedentemente expuesto, cae el principio que beneficia a la parte actora en cuanto a la presunción que proviene de la teoría del riesgo creado receptada por el art. 1113 y sus modificatorias, produciéndose un quiebre en la relación causal por la culpa exclusiva de la víctima Lucas César Carranza. Concretamente, el A quo sostiene como núcleo de su decisión, el hecho de que el

Demandado tenía prioridad de paso conforme a la reglamentación correspondiente, y que es el actor quien no tomó las precauciones conductivas necesarias para evitar la colisión. Siendo esta decisión un yerro total de su interpretación y valoración de los elementos de prueba, como así también de las circunstancias fácticas acontecidas en el momento de la colisión. Agrega para demostrar el grave yerro del a-quo algunas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales. Bajo el título “Errores de valoración por parte del a-quo –Apartamiento del marco de la sana crítica racional”: relata lo que describe lo el juzgador: La realidad de los hechos de conformidad a la prueba rendida...3a...Que cuando la motocicleta alcanzo la intersección con calle Leandro N. Alem su conductor (Sr. Carranza, no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan, que en ese preciso instante realizaba el cruce de la hemicalzada Norte de la citada Avenida. Explica que las fotografías obrantes a fojas 27 a 31 evidencian claramente la previa presencia de la motocicleta del actor en la encrucijada - o sea ya la motocicleta se encontraba en plena encrucijada cuando fue embestida por el rodado mayor (obsérvese el lugar de detención del Renault Logan); las fotografías citadas indican claramente el daño frontal del rodado mayor lo que indica claramente que es el vehículo embistente (nótese que en lado lateral inmediato - lado conductor- del rodado mayor no existe ni siquiera rayón alguno), esto indica que el automóvil embistió sorpresivamente a la motocicleta, ignorar esa circunstancia es irracional; deben observarse las fotografías obrantes a fojas 29 a 31, donde están presentes los daños producidos por el rodado mayor: esos daños se encuentran en la parte media de la motocicleta y no en su frente que nos indica esa circunstancia: lógicamente la motocicleta ya se encontraba en la encrucijada antes que el rodado mayor llegara a embestirla; otra circunstancia que ignora deliberadamente el a quo, es que la motocicleta circulaba por la avenida principal de esta ciudad de Rio Tercero (Gral. Manuel Savio, mientras que el rodado mayor lo hacía por una calle secundaria de escaso tránsito: lo que conlleva a afirmar que el conductor del rodado mayor debió haber adoptado las máximas reglas de precaución al intentar traspasar la avenida de mayor circulación de esta ciudad, no abusando de la prioridad de paso, el derecho no es tal para quien mal lo utiliza, el demandado arrasó - sin más - a la motocicleta que ya se encontraba en la encrucijada. Afirma que lo expresado, tiene amplia relación con lo aportado por el testigo directo de la colisión el Sr. Gastón Martín Governatore (a fojas 139) quien afirmar categóricamente que Carranza ya se encontraba en la encrucijada y que es el rodado embistente quien ingresó al lugar de colisión estando ya presente la motocicleta en el lugar. Es así que resulta evidente y notorio que la tarea del A quo ha sido deficiente, y que ha aplicado mal el derecho, lo ha hecho de manera restringida en cuanto a la prioridad de paso, otorgándole a la misma un carácter absoluto cuando en el presente caso no lo tiene. Respetuosamente dice que, además de los elementos objetivos y legales expuestos

precedentemente, la sentencia se refleja como carente de sentido lógico: pretender que un rodado que circula por la Avenida de mayor importancia de circulación de esta ciudad se detenga en cada esquina otorgando el paso a quien viene por la derecha, ocasionado de esa manera la eventual producción de numerosos accidentes es irracional, pero aun así lo exige la ley. En el presente caso debe valorarse que la motocicleta ya estaba en la encrucijada antes que el rodado embistente, quien ya había perdido la prioridad de paso, sostener lo contrario es autorizar al mismo arrasar todo lo que se interponga a su paso. Segundo agravio: Afirma que como consecuencia del yerro de la decisión judicial que se ataca, surge el 2do. agravio, especificados en el 1er. agravio, surge una consecuencia totalmente injusta y letal para su persona: La imposición de costas, a raíz de la incorrecta percepción y valoración del material probatorio, ha permitido al a-quo a que se le victimice nuevamente por los daños conferidos por el demandado. Resulta así, dado el grave error que ha tenido el iudex al rechazar su demanda y cargarle con las costas, que sin duda lo colocan en un marco de indigencia económica, situación que no merece, situación que ha demostrado cabalmente, que ha sido producto y por la irresponsabilidad conductiva del conductor demandado. La bárbara imposición de costas representan para él y su familia una temeridad total, ya que crea un riesgo potencial de alcanzar en el futuro un estado de indigencia social -económica, todo ello por la incorrecta e injusta sentencia dictada. En definitiva, solicita se haga lugar al Recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, con especial imposición de costas.

c) Contestación de los agravios:

Una vez expresado los agravios por la actora apelante, de los mismos se le corre traslado a la parte demandada y citada en garantía apelados para que los contesten (v. fs. 315). A fs. 316/317 contestan agravios los mismos. Así, el Dr. Juan Alejandro Olcese apoderado del demandado y citada en garantía manifiesta que se agravia la actora de la sentencia dictada en autos, considerando que ha sido indebidamente fundada. Afirma que por más que se esfuerce el apelante, no disimula que los agravios son una mera disconformidad con el fallo, sin aportar argumento trascendente que lo descalifique. Refiere que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta, pero no se pierde mientras se respete la conducta que le es exigible de acuerdo a la ocasión. Dice que el demandado ha conducido en forma legítima y prudente, circulaba a velocidad adecuada y prudente y debió haber sido el actor Carranza quien frenara y cediera el paso a quien correspondía. Los daños revelados por el impacto no indican que su mandante haya transitado a exceso de velocidad. Por empezar, no ha sido un choque de importancia. No resultaron daños de magnitud y el vehículo del accionado queda en el lugar del siniestro, todo lo que habla a las claras que Brogin transitaba despacio. Continúa diciendo que el actor sí transitaba a velocidad inadecuada, el mismo relaciona circular a 40k/hora lo cual es velocidad temeraria para un cruce de arterias, en especial a la hora del

sinistro lo cual le exigía redoblar las precauciones. Por otro costado, Brogin ya estaba cruzando a tenor del lugar del impacto, y porque Carranza recién ingresaba, según se señaló. El argumento de circular por una avenida no otorga ninguna prioridad, ni la normativa aplicable atribuye privilegio. De todos modos, no quitaba a Carranza el deber de circular prudentemente, lo que vemos no acató. Relata que aunque se sostenga en la pericia mecánica que Brogin resulta el embistente, han probado decididamente la culpa del actor al no respetar la prioridad de paso que le asistía al demandado, su mandante, como surge de lo predicho, arriba en primer término al cruce. Se debe pensar en las diferencias de velocidades: mientras Carranza transitaba a 40 km/h según confiesa, Brogin transitaba casi a paso de hombre cuando se encuentran, lo que indica claramente que cuando éste último llegó al lugar, el accionante se hallaba alejado del cruce. Por otro lado, el testigo presencial relaciona el lugar del siniestro apenas el actor ingresaba al cruce, lo que da por tierra el arribo previo argüido por la recurrente. Adita que nada tiene que ver quien resulta embistente allí. Ni el C. Civil aplicable ni reglamento de tránsito alguno otorgan prioridad por ello. Es más, en milésimas de segundo se puede pasar de ser embestido a embistente, y no se puede tumbar un régimen legal sólo por eso. Sin perjuicio de que han probado la correcta circulación de Brogin, el argumento de que ha habido un arribo simultáneo al cruce no es suficiente para descalificar lo resuelto, ya que aun así la prioridad no se pierde porque: "...la regla de la prioridad de paso para quien se presenta desde la derecha en la encrucijada exige ceder el paso y sólo trasponerlo cuando esté seguro de salir de él a tiempo. La circunstancia de haber arribado primero a la encrucijada no quita el deber impuesto al que circula por la izquierda, puesto que la normativa de tránsito habla de ceder el paso a toda movilidad que se presente por la derecha, sin distinguir según lleguen juntos o lo haga un poco más retrasado, debiendo en todos los casos extremarse la prudencia al acercarse a un cruce de calles disminuyendo la velocidad". Cita jurisprudencia. En definitiva solicita se rechace el recurso interpuesto con costas.

d) La solución

1) Que de la lectura del escrito del apelante se desprende que el mismo, más allá de no haber seguido un orden definido en su exposición, apuntó a dos cuestiones centrales, las que para un mejor tratamiento metodológico agruparé de la siguiente manera: i) en términos objetivos, la prioridad que debería reconocérsele -a su entender- a quien circula por una avenida con respecto a quien lo hace por una calle -pavimentada- de inferior jerarquía que la interseca; ii) en este caso particular, las circunstancias que mostrarían una excepción a la regla de prioridad, derivadas del hecho que: a) el actor, quien iba por la izquierda, fue impactado tras traspasar el centro de la calzada; b) el alcance que tendría el carácter de embistente que se le asignó al vehículo del accionado.

2) La primera cuestión encuentra respuesta en el texto del Código de Transito provincial (Ley 9169), el que se aplica en esta ciudad de Río Tercero por adhesión de la Ord. 3178/09. Como bien sabemos,

la Ley 9169 establece como regla que la prioridad la tiene quien circula por la derecha, sentando luego una serie de excepciones que se refieren a: la señalización específica en contrario; los vehículos que circulan por una semiautopista; los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; las reglas especiales para rotondas; cualquier circunstancia cuando: 1) se desemboque desde una vía de tierra en una pavimentada; 2) se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3) se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.

3) Como bien se desprende del detalle de las excepciones citadas, la preferencia que tendría –al parecer del apelante- el conductor que circula por una vía de mayor jerarquía con respecto a otra de menor importancia también pavimentada no ha sido establecida legalmente, tal como sí se lo hace, expresamente, con la hipótesis de ingreso desde una vía de tierra en una pavimentada. En consecuencia, en casos como el de autos, en los cuales si bien las vías son de distinta jerarquía pero están pavimentadas, no cabría otra solución que concluir que subsiste en un todo la regla general de prioridad del que circula por la derecha.

4) Ahora bien, no quiero dejar de destacar que la solución de no dar prioridad a quien circula por una avenida presenta ciertos inconvenientes (el *a quo* también lo ha advertido en su resolución, f. 292), referidos principalmente a que se afecta la fluidez de desplazamiento. Existe también cierta doctrina que señalan tales problemas (Cornet, “Prioridad de paso de la derecha y calles de distinta jerarquía. Una desatinada solución de nuestras leyes de tránsito”, SJ T. 97, 2008-A, p. 710). Como se señala en tal artículo, hay jurisdicciones donde la excepción fundada en la distinta jerarquía de las vías ya se convirtió en texto legal (vgr. Mendoza). Ahora bien, tal no es la solución que contempla nuestra ley provincial.

5) ¿Será posible dar otra respuesta dentro del sistema legal actual? ¿Es posible pensar que la circunstancia de tratarse de dos arterias de diverso caudal y dinámica habilita a dejar de lado la regla de la prioridad de paso, dándose circunstancias particulares? En un fallo de esta Cámara (“Torres...”, voto del Dr. A. Macagno, S. **COMPLETAR** /20) se dijo “... el hecho que la circulación por una vía de doble mano no aparezca dentro de las excepciones previstas para neutralizar la prioridad de paso (art. 52 CTP) no representa un obstáculo para arribar al convencimiento de que dicha prioridad igualmente cede, tratándose de una vía de circulación de jerarquía superior (doble mano), situación que amerita una ponderación particular a la luz de una interpretación sistemática (art. 2 CCC) de las reglas y principios plasmados en el esquema de Derecho de tránsito. [...] Frente a la ausencia de una norma expresa que regule un sistema de prioridad de paso de quienes circulan por vías de doble mano, la clave para solucionar las contingencias que en dicho contexto pudieran presentarse, abrevia

en una labor de interpretar no de manera aislada sino sistemáticamente (art. 2 CCC) el supuesto de que se trata en el contexto de normas (reglas) y principios que deviene de aplicación. Desde tal perspectiva ponderativa, no basta con señalar que carece de circulación prioritaria, con base en que no integra las excepciones al sistema de prioridad de la derecha-izquierda, pues los mentados supuestos han sido pensados y diagramados para funcionar en aquellas intersecciones o vías de iguales jerarquías (cualitativa y cuantitativamente hablando). De allí que, cuando se intenta proyectar su injerencia o mandato imperativo a una situación diferente que no ha sido la que se tuvo en mira a la hora de legislarla, los problemas de inconsistencia comienzan a aparecer. En tal sentido, participamos de la opinión de la doctrina en el sentido que: "... en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática..." (Tabasso, Preferencias del ingreso prioritario de la derecha-izquierda y de facto, trab. pub. en: Rev. Dcho. de Daños. Accidentes de tránsito. Tomo III, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 1999, pág. 45. Veamos el tema desde el plano de los mandatos imperativos que surgen del propio sistema de Derecho de tránsito. En este derrotero me encuentro con que a la par de la regla de prioridad derecha – izquierda, aparecen otros principios a los que cabe otorgarle una entidad superlativa y de mayor polivalencia que el mencionado, pues son los que brindan sustento al sistema, incluso a este último. De guiarnos por lo que vengo sosteniendo, esa falta de regulación expresa encuentra amparo en un principio liminar, cuyo contenido (mandato imperativo, abierto e indeterminado) obliga a los conductores a circular de tal manera que se evite generar daños a otros, requiriéndoles (mandato) un comportamiento de máxima atención, cautela y previsión a la hora de conducir su rodado, manteniendo en todo momento su control de conducción para que no termine constituyendo un obstáculo que a la postre entorpezca el libre flujo de circulación, afectando la fluidez del tránsito. Esta clara directiva que subyace y sirve de base a todo el sistema de Derecho de tránsito (algo que ya dije) se logra avizorar a partir de la conjugación y complementación de las conductas legisladas y descriptas en los presupuestos normativos de la norma de los arts. 37, 48, 49, 101, 104 y conc. Ley 9169 (arts. 39, inc. b), 50, 64 y conc., Ley 24449). O sea: a partir de una interpretación sistemática, en el marco de fuentes plurales (principios y valores jurídicos) procurando su unidad sistémica y su coherencia con todo el resto del ordenamiento (arts. 1, 2, 3, 7, CCC.). Por otra parte, hay un dato de la realidad del cual no puede sustraerse a la hora de ponderar la situación para arribar a una solución coherente, sobre la situación particular que se genera en el caso que nos ocupa. Me estoy refiriendo al hecho concreto que la mayoría de los conductores está convencido de la prioridad que le asiste cuando circula por una vía de doble circulación (léase: calle, avenida, etc.) pues en el inconsciente colectivo está arraigada la idea de que se trata de una vía de circulación de mayor jerarquía, lo que no puede negarse atendiendo a sus dimensiones, generalmente de doble mano, de tránsito más intenso, más rápido y fluido. Son estas

características particulares que trazan a estas vías de circulación, las que otorgan sustento a la creencia social de que, quien debe frenar antes de intentar un cruce, con independencia que cuenta con la prioridad derecha – izquierda, es aquel que accede desde una calle lateral y de menor “jerarquía”. Este panorama me coloca frente a un enfrentamiento de fuentes. Efectivamente, por un lado, tenemos una manda legal que, interpretada aisladamente, nos lleva a considerar que aún en las avenidas tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha (art. 52 Ley 9169; art. 41 Ley 24449). Empero, del otro lado, aparece este principio liminar y general sobre el cual se apoya todo el ordenamiento de tránsito, que sirve de base a sus disposiciones, que lo influye y lo condiciona (arts. 37, 48, 49, 101, 104 y conc. Ley 9169; -arts. 39 inc. b, 50, 64 Ley 24441) refiriéndonos al que ordena (mandato imperativo) circular con cautela, previsión y precaución, manteniendo el dominio del vehículo en todo momento, evitando entorpecer la circulación y la fluidez del tránsito (principio de seguridad vial). Como ya dije, una primera y apresurada respuesta al conflicto de fuentes, nos llevaría a inclinarnos por aplicar derechamente la norma que regula la prioridad de derecha–izquierda y de ingreso prioritario, pues en la puja prima facie lleva las de ganar la norma expresa por sobre los principios. Luego, la prioridad de paso siempre e inexorablemente recaería en quien transita por la derecha y desde allí accede a la avenida (art. 52 Ley 9169; art. 41 inc. d Ley 24.449). No obstante ello, esta aseveración que parece irrefutable, no puede apreciarse sino a la luz del principio liminar que constituye la ratio (razón de ser) sobre la cual echa raíces la normativa de tránsito. Hete aquí que, en este derrotero, la aplicación irrestricta de la norma encuentra como límite la proyección normativa del mentado principio (principio de seguridad vial, principio de confianza, principio de funcionalidad) en un diálogo de fuentes auspiciado por el sistema de Derecho común (arts. 1, 2, 3, 7 y ss. CCC), lo que permite arribar a una solución coherente con todo el ordenamiento. Y ello así, porque este convencimiento o creencia que tienen la mayoría de los conductores que lo lleva a considerarse con prioridad cuando circula por una vía de doble mano, en su esencia importa una costumbre que no debe ser ignorada a la hora de interpretar el tema, sobre todo cuando no es contraria a derecho. Doctrina judicial avala la interpretación que vengo propugnando sobre el tema (cfr. Cám. Civ. y Com. de Azul, Sala II, 12/7/2019, in re: “Ledesma, Dante Ariel c. Dietrich, Agustín Héctor y otro/a s/ daños y perj”, voto del Dr. Galdós, cita online: AR/JUR/26020/2019). Tal como se desprende de lo que se ha venido sosteniendo, el ingreso de cualquier conductor, que desde una calle ingresa a una vía de doble mano no semaforizada, tiene que superar dos obstáculos propios de las características morfológicas del lugar. Por un lado, los vehículos que circulan por el primer carril; y, por el otro, los rodados que lo hacen por el segundo carril de la vía de mayor jerarquía. Esta particular situación hace que la regla de prioridad de derecha–izquierda no juegue en toda su dimensión normativa, pues todo conductor que se aproxima por una calle lateral a la intersección con

una vía de doble mano (v. gr.: calle, avenida, etc.) queda obligado (mandato imperativo) a conducirse con cautela, precaución y atención a una velocidad que le permite mantener constante el dominio de su rodado, debiendo ceder el paso al rodado que se presenta circulando por la vía de mayor jerarquía, cuando su intromisión se constituya en un obstáculo que afectara el normal flujo de circulación de esta última. Vuelvo sobre lo mismo: el respecto de las corrientes de tráfico es una norma que por su generalidad y su inducción del conjunto de preceptos legales (principio de preservación de la normalidad del flujo o corriente de tránsito) adquiere el rango de principio general, constituyéndose en una de las reglas principales que inspira todo el sistema de Derecho de tránsito. De allí que el cruce o incorporación desde una arteria lateral hacia una vía de doble mano de circulación, torna expectable (con independencia de la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha) un comportamiento particular del conductor que pretende hacerlo, pues el régimen de protección a la normalidad de la corriente o flujo de circulación, impone a quien lo afecta con una maniobra libre, un conjunto de obligaciones generales de carácter incondicionado e inexcusable que consisten en: "... cerciorarse previamente de la oportunidad de la operación, abstenerse en caso de que ella origine riesgos o perturbaciones a terceros, autoseñalarla previamente, cumplirla conforme al modelo técnico legalmente establecido y respetar la preferencia automática erigida a favor de quienes no afectan la normalidad. (Cfr. Tabasso, Derecho de tránsito. Los principios, B de F, Bs. As., año 1997, págs. 263. 282. 283, y coord.). Y, justamente, la primera obligación que le cabe a quien con su accionar compromete el estado de normalidad de la corriente o flujo de circulación (para el caso de tratarse de una avenida) es la de asegurarse (percibir voluntariamente) que las condiciones del tránsito para que la acción de que se trata, no genere daño para los demás usuarios. Esto, con independencia de que quien intente el cruce desde una calle lateral hacia una vía de doble mano, lo hiciera con preferencia de paso (derecha - izquierda) pues a pesar de ello, dicha situación no lo exime de la obligación de evitar ejecutar dicha maniobra sin tomar previamente los recaudos necesarios para evitar arriesgar a convertirse en un obstáculo (peligro) para los otros, sopesándose su posición, su dirección y su velocidad".

6) Entonces, y como se ha visto en tan meduloso voto que acabo de transcribir, se puede llegar a una interpretación –dentro de los principios de sistema- que en determinados casos, y en atención a sus particulares circunstancias, quiebre la rígida concepción que –en los casos de vías de distintas jerarquía pavimentadas- mantiene la prioridad de paso para el que viene por la derecha.

7) A la luz de tales premisas entonces, le daré una nueva lectura a lo sucedido en autos. Debe destacarse –a tal fin- que el hecho definido en primera instancia no fue objeto de reparo alguno, quedando definido en los términos de la sentencia. Así dijo el juez "1) Que el día 27 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 20:20 hs, el Sr. Lucas Cesar Carranza se conducía a bordo de la

motocicleta Marca Guerrero 200 cc dominio 870 HKZ circulando por el carril izquierdo de la hemicalzada Norte de la Av. General Savio de la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, con sentido de marcha Este a Oeste; mientras que el Sr. Mario Alberto Brogin lo hacía a bordo del automotor de su propiedad Marca Renault Logan Dominio JTK-071 el que se desplazaba por la calle Leandro N. Alem con sentido de circulación Norte a Sur. 2) Que ambas calles son asfaltadas. 3) Que cuando la motocicleta alcanzó la intersección con la calle Leandro N. Alem, su conductor (Sr. Carranza), no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan, que en ese preciso instante realizaba el cruce de la hemicalzada Norte de la citada avenida. 4) Que el lugar de la colisión se localiza aproximadamente a la altura del paragolpes delantero del vehículo Renault Logan (sector frontal izquierdo), siendo este el vehículo embistente. 5) Que ocurrida la interacción vehicular, el mencionado automóvil quedó detenido y ocupando su posición final, prácticamente en el mismo lugar donde habría ocurrido el contacto material, en tanto que la motocicleta, luego de haber sido impulsada hacia el Sudoeste, terminó su desplazamiento cayendo al piso de la calzada, ocupando una posición final en la mano contraria, al Oeste del cruce con la calle Leandro N. Alem. 6) Que como consecuencia del mismo, el Sr. Carranza (accionante) cae con cierta violencia en el pavimento, sufriendo lesiones. 7) Que el Sr. Lucas César Carranza llevaba Casco, el que quedó colocado hasta que la ambulancia llegara. 8) Que los vehículos no han dejado impresas huellas de frenada, de derrapes o de arrastres metálicos y en consecuencia no se pudo determinar las velocidades de los mismos”.

8) Como ya dije, tal tramo de la decisión quedó firme, no siendo controvertido al tiempo de responderse a la expresión de agravios. De tal manera, sobre los hechos así definidos, y no habiendo otras variables acreditadas a ponderar en el caso particular (velocidad, ausencia de elementos de protección, etc.), se imponen un nuevo examen a la luz de las conclusiones a las que hice alusión arriba, debiendo señalarse así que en el caso, el Sr. Brogino, al circular por vía de menor jerarquía, debió esperar antes de cruzar la avenida, y solo trasponerla después de cerciorarse que se encontrara libre. Y por igual razonamiento debe entenderse que ninguna culpa tuvo la víctima (Carranza) en la emergencia.

9) Que tal decisión implica la recepción del primer agravio del actor y torna abstractos los restantes (ya que estos se presentaron para la hipótesis que se mantuviera la prioridad). Por otro lado este cambio de posición sobre la prioridad impone avanzar sobre todas las cuestiones no atendidas el inferior, en razón del tratamiento que le dio al caso (art. 332 in fine CPCC). Antes de continuar, debo resaltar que todo daño causado por automotores insertos en la vía de circulación (en movimiento) obedece al riesgo propio de las cosas y también al de la actividad desarrollada. Por consiguiente, los

accidentes que los tengan como protagonistas (cualquiera sea la forma, modo en que se produzcan y porte) resultan alcanzados por la responsabilidad civil por riesgo creado (no solo el titular registral sino también el conductor) siendo indiferente si el resultado de la lesión hubiera sido producido por el obrar del hombre o por el propio rodado (cfr. Pizarro y Vallespinos, Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo 4, Hammurabi, Bs. As., año 2008, pág. 629). No reniego de que la figura de la culpa sigue rondando siempre en torno al razonamiento de litigantes y magistrados, no solo para el supuesto en que deben entrar a evaluarla al ponerse en funcionamiento las eximentes, sino también al examinar la conducta del demandado. En torno a ello, la doctrina que se ha ocupado del tema ha puesto de relieve que: "... Pareciera que el art. 1109, después de reinar durante más de un siglo, se resiste a ver reducido su ámbito de aplicación..." (Areal, Juicio por accidente de tránsito. Tomo 2A, Hammurabi, Bs. As., año 2010, pág. 213). Empero, ello no habilita a desplazar la óptica de análisis (objetiva a subjetiva) porque en el marco de la teoría del riesgo no es correcto tomar el expediente buscando culpas para condenar. Contrariamente a ello, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, el rechazo (total o parcial) de lo pretendido solo responde a la acreditación de una causa ajena. El juzgador debe verificar si aparecen reunidos los presupuestos de la responsabilidad por riesgo de la cosa (léase: existencia del daño; nexo de causalidad, calidad del dueño o guardián del demandado). Luego, comprobado estos requisitos (o presupuestos) resta reflexionar sobre las causales de eximición. En suma: lo subjetivo (entiéndase por tal: hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder) solo interesa como eximente de la responsabilidad, pero no como factor de atribución (cfr. CSJN, 22/12/1987, in re: "Empresa Nac. de Telecomunicaciones...").

10) Pasaré ahora a abordar la existencia del daño. Como nos enseña Zavala de González, "dentro de un orden lógico y casi invariable en la práctica, en la responsabilidad civil primero se verifica si hay daño injusto, y después se averigua sobre causalidad para decidir a quien imputarlo" (La responsabilidad civil en el nuevo Código T. II, Alveroni, Córdoba 2016, p. 138). A tal fin se debe ponerse de relieve que en autos el perito (fs. 157), sobre la base de las fotografías que le fueron presentadas, determinó la existencia de daños en números componentes de la motocicleta. También surgen de la causa las lesiones que sufrió el actor (con el daño interés que aquellas autorizan prima facie a inferir). El actor, por cierto, debió ser atendido en una institución hospitalaria (fs. 42).

11) Conforme el hecho definido en primera instancia y traído a colación, no cabe duda alguna acerca de la intervención activa de automóvil del accionado. Cuando se trata de responsabilidad objetiva por riesgo, "el actor debe demostrar un hecho en que haya tenido intervención activa la cosa riesgosa, y el demandado, si quiere enervar la imputación, tendrá que acreditar las circunstancias fácticas que evidencien que el daño reconoce su origen en una causa ajena al riesgo" (Zavala de

González, Resarcimiento de daños 3, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 139). ¿Qué es intervención activa de la cosa? Dice Zavala de González: “no basta en general acreditar la mera presencia de la cosa en el contexto que ocurrió el daño, sino que es de menester poner de relieve una intervención activa, por ejemplo, si se trata del daño derivado de un automóvil o de otra máquina, debe probarse que ellos estaban en movimiento o funcionando” (ob. cit., p. 186). En autos claramente quedó sentado que cuando la motocicleta alcanzó la intersección con la calle Leandro N. Alem, su conductor (Sr. Carranza) no frenó la marcha y se dispuso a cruzar la calle, circunstancia en la que se produjo la interacción con el vehículo del demandado Renault Logan.

12) Llegados a este punto del análisis, donde quedó acreditado un hecho con la intervención activa de una cosa riesgosa (automóvil del accionado), y no pudiendo predicarse que exista culpa de la víctima, conforme se dijo más arriba, queda configurada la responsabilidad del titular de la cosa riesgosa (art. 1113 CC 2º párr. 2º sup.), en el caso el accionado Brogin como titular del automóvil TNJ 160. La responsabilidad también alcanza a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los límites del seguro (art. 118 LS).

13) Corresponde ahora precisar y valorar los daños que son consecuencia del hecho. Tenemos así los siguientes rubros:

13.1) daño material:

13.1.1) daño emergente:

- reparación de la motocicleta. Se reclamó \$10.711. Si bien se acompañaron los presupuestos respectivos, los mismos no fueron reconocidos. Debe rechazarse el rubro.

- gastos médicos, de farmacia y kinesiología. Se reclamó \$11.000. Si bien se acompañaron algunos comprobantes que justifican parte del monto, los mismos no fueron reconocidos. Debe decirse al respecto que ha existido una fuerte corriente jurisprudencial –que a la postre fue plasmada en el art. 1746 CCC-, que admite para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se dijo así que “existiendo lesiones es razonable presumir que quien las padeció debió incurrir en gastos médicos o de farmacia. La necesidad de efectuar estas erogaciones constituye un hecho público y notorio, de modo que al respecto debe admitirse la pretensión, incluso en defecto de prueba directa de los desembolsos. Es claro que la escasa cuantía de algunas erogaciones o la urgencia de ciertos gastos, realizados muchas veces en ocasión de sufrir un siniestro o escaso tiempo después y aún bajo los efectos del indiscutible malestar e incomodidades que la participación en un accidente callejero acarrear, pueden ocasionar que el accionante no cuente con todos y cada uno de los comprobantes” (C5CC, 19/02/2016,

AR/JUR/4941/2016). Bajo tal óptica y en atención a los daños sufridos por la actora, considerando también que esta suma se determina a la fecha del hecho, estimo razonable el monto de **\$3.000**.

13.1.12) incapacidad / lucro cesante / pérdida de chance. En este punto se debe comenzar por determinar cuáles son las pretensiones del actor, ya que el reclamo no es del todo preciso. Tenemos así que:

- Bajo el título incapacidad parcial permanente dijo el actor que la incapacidad que le irrogó el siniestro no es inferior al 30% de la capacidad laboral, debiendo analizarse genérica y específicamente, por cuanto hasta el momento del accidente desarrollaba normalmente su vida personal. Denunció un salario de \$5.800 (por su empleo como peón rural), pidiendo se calcule según la formula Marshall hasta la edad de retiro (65 años), llegando así a la suma de \$292.411,91.

- Bajo el título lucro cesante-pérdida de chance hizo alusión a igual empleo y salario; dijo que en razón del infortunio debió dejar de trabajar, y que al solo efecto de este cálculo tomaba un lapso de recuperación de 12 meses. Con lo cual reclamó \$69.600 (\$5.800 x 12).

- Entrando a analizar el rubro, lo primero que se debe desechar es que se haya interpuesto una pretensión de pérdida de chance. En efecto, no hay ninguna alusión a pérdida de posibilidades futuras, sino que todo lo pedido por Carranza tiene como marco a su empleo y sueldo actuales. Por otro lado, y siguiendo con el análisis, vemos que en ambos pedidos siempre prima la idea de la repercusión sobre la faz laboral, con lo cual avanzo un paso más y me inclino por pensar que el pedido se refiere a lucro cesante. Si seguimos con el examen, vemos que la particularidad, en el segundo caso, es que se refiere estrictamente al periodo en el que estuvo imposibilitado de trabajar. De allí que habré de calificar la segunda pretensión como de lucro cesante en etapa terapéutica.

- Tenemos entonces un pedido de lucro cesante, y otro de lucro cesante en etapa terapéutica. En lo que respecta a la actividad desarrollada por el actor (peón rural), debe decirse que este no produjo prueba alguna que la avale. Sin embargo, la accionada al alegar expresamente dijo que "... la actora siguió laborando donde lo hacía con anterioridad, y ninguna reducción en su ingreso sufrió, siendo que al mes ya estaba nuevamente realizando su actividad sin merma alguna" (f. 203). Tales declaraciones me llevan a reputarse por reconocido el trabajo del actor.

- En lo que refiere al monto tampoco hay prueba alguna. Dice la doctrina para estos casos: "[¿qué sucede] en aquellos casos en que no acredita los montos que percibía en su actividad? [...] Una calificada vertiente de la opinión recurre al parámetro del SMVM, el cual representa umbral mínimo. [...] Otro criterio acude a fijar la base de los ingresos en base al promedio de las CCT más representativas o que mejor se adecuen a la situación económica de la víctima. [...] El juez goza de amplias facultades en esta materia para fijar prudencialmente la base indemnizatoria" (Zavala de

González, Resarcimiento de Daños 2A, Hammurabi 1997, p. 128). En virtud de tales fundamentos, propongo tomar como base el SMVM.

- Cabe una referencia a la etapa de lucro cesante terapéutico. Debo decir que esta es una etapa que generalmente se trata sin distinguirla del lucro cesante. Ahora bien, hay ciertos supuestos donde el trabajador cesa por completo de percibir ingresos (trabajo en negro, por ejemplo) que aconsejan distinguir ambos períodos, ya que la entidad del daño es distinta (Zavala de González y ot., La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, T. III, p 297). Sobre tal base tenemos que el siniestro fue el 27/5/12, y la última presentación en el hospital fue el 6/8/12 (f. 47 v.), con lo cual estimo adecuado reconocer lucro cesante terapéutico hasta el fin de agosto de 2012, esto es 3 meses. Considerando que a tal fecha el SMVM era de \$2.300, corresponde por este rubro **\$6.900**.

- Lucro cesante. Para el cálculo, se impone distinguir entre el lucro cesante pasado y el futuro. El primero surgirá de la siguiente fórmula: [ingresos mensuales –tomando en cuenta las variaciones del SMVM detalladas abajo] * [porcentaje de incapacidad].

- SMVM al 01.09.12: \$2.670 x 5 meses; al 01.02.13: \$2.875 x 6 meses; al 01.08.13: \$3.300 x 5 meses; al 01.01.14: \$3.600 x 9 meses; al 01.09.14: \$4.400 x 4 meses; al 01.01.15: \$4.716 x 7 meses; al 01.08.15: \$5.588 x 5 meses; al 01.01.16: \$6.060 x 5 meses; al 01.06.16: \$6.810 x 4 meses; al 01.09.16: \$7.560 x 4 meses; al 01.01.17: \$8.060 x 6 meses; al 01.07.2017: \$ 8.860 x 6 meses; al 01.01.2018: \$9.500 x 6 meses; al 01.07.2018: \$10.000 x 2 meses; al 01.09.2018: \$10.700 x 3 meses; al 01.12.2018: \$11.300 x 3 meses; al 01.03.2019: \$12.500 x 5 meses; al 1.8.19: \$14.125; al 1/9/19: \$15.625; al 1/10/19: \$16.875 x 8 meses. Total \$717.608 * 18% (porcent. de incap. f. 142.) = **\$129.168**;

- el lucro cesante futuro surgirá de la fórmula “Las Heras”: [ingresos mensuales] x [interés] x [porcentaje de incapacidad] x [13] x [coeficiente correspondiente al lapso total de períodos a resarcir]. Se debe tomar el coeficiente que corresponde a los años de vida que le restarían a la víctima hasta llegar a los 65 años –con este tope fue solicitado en el caso-, a partir de esta resolución. Son 29 años >>> coef. 13,5917 (tenía 28 en el evento; tiene 36 en la actualidad; 65 menos 36 es 29). Pasado en números: \$16.875 x 1,06 x 18/100 x 13 x 13,5917= **\$586.904**.

13.2) Daño no patrimonial (o moral): la parte actora reclamó una indemnización por este concepto por la suma de \$60.000. En lo concerniente a la fijación del daño moral, la CSJN ha sostenido que: “... debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste [...]. El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a

lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, in re: “Baeza...”). Por otro lado, el nuevo CCC (art. 1741 in fine) prescribe que “... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”. Si bien no resulta aplicable al caso por la fecha en que ocurrió el hecho, es un precepto que deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil derogado en aquellos casos en que mantienen ultractividad, en la medida en que reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que corresponde fijar en el sub lite en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso. No debemos olvidar que el daño no patrimonial, por tratarse de una modificación disvaliosa del espíritu, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que prima facie queda librada al arbitrio judicial sin que ello autorice el apartamiento del principio de motivación y fundamentación de las sentencias (art. 155 CP y art. 326 CPCC). Para una indemnización justa del daño moral se debe tener presente la entidad del daño y si se condice con casos jurisprudenciales similares. La remisión a la práctica judicial como parámetro de fijación del daño moral goza de amplio respaldo doctrinal y jurisprudencial. La ponderación de los casos similares en la jurisprudencia es un elemento casi imposible de evitar para calibrar adecuadamente el rubro (Peyrano, De la tarificación judicial iuris tantum del daño moral, JA 1993-1877). A la luz de la impronta de estas directrices, a los fines de justificar el quantum es menester evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, lo que requiere en razón del principio de individualización del daño que se ponderen todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y

sus repercusiones). En este derrotero, tengo que se trataba de una persona de 28 años al tiempo del accidente, que se desempeñaba como peón rural al tiempo del siniestro. De lo dictaminado por el perito médico oficial se desprende que: "... El actor presenta una I) Secuela de Traumatismo de Tobillo derecho [...] una lesión ósea por contusiones detectadas por los estudios imagenológicos a nivel de los elementos óseos que componen la articulación del tobillo derecho, además de una distensión ligamentaria y el derrame articular asociado a todo el proceso inflamatorio significativo [...]. II) Secuela de Fractura de clavícula derecha en este caso la lesión es ósea por mecanismo directo [...] III) Cicatriz de piel de miembro inferior derecho..."; concluyendo el experto que tales lesiones: "... produjeron en el actor una incapacidad parcial permanente del 18% de la capacidad anatómico-funcional completa..." de carácter permanente, con impedimento de subir y bajar escaleras con frecuencia, y cargar objetos pesados dentro de su rutina de trabajo, cerrando su dictamen, señalando que: "... el actor no puede realizar esfuerzos que profundicen el desgaste de las articulaciones siniestradas..." (v. fs. 141/143). A su vez, y con relación a la estabilidad psicológica de la víctima, que también debe valorarse, la perito sicóloga señaló que al actor el recuerdo del hecho le genera displacer, y que aun muestra secuelas leves (f. 148" (v. fs. 147/148). Seguidamente corresponde realizar una mirada comparativa de la jurisprudencia local, revisando antecedentes jurisprudenciales de daño extra patrimonial. Así, por ejemplo, el tribunal de casación local (TSJ CC, S. 68/08, "Dutto..."), frente a gravosas características de las lesiones físicas padecidas (amputación de las 2/3 partes de la pierna derecha y fracturas del húmero y fémur derecho), el modo traumático en que se produjeron y las secuelas irreversibles y permanentes que ellas provocaron, fijó un monto indemnizatorio por daño moral de \$16.500. La C8CC ("Gutiérrez de García...", S. 14/05) concedió a una víctima mujer de 35 años con una incapacidad laboral del 30% TO, cuyo rostro quedó desfigurado cambiando su expresividad, la suma de \$10.000. En otro precedente la C6CC (S. 25/06, "Juncos..." otorgó al actor una indemnización en concepto de daño moral igual a la suma de \$2.500 frente a secuelas incapacitantes del 15% (fractura de tobillo) (cfr.: Viramonte, Macagno, Allende de Corona, La cuantificación del daño moral en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Alveroni, Cba. 2006). Esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse en grado de apelación al respecto ("Pedone..."), fijando una indemnización por \$30.000. Recientemente, en la causa "Torres...", en la que la víctima, persona humana mujer, de 29 años al tiempo del accidente, madre de un recién nacido, profesional (licenciada en psicología), que padeció una lesión física (secuela de fractura de tibia derecha) derivando una incapacidad del 7,84%, a lo que se adicionó una incapacidad psicológica del 3% irreversible, se cuantificó el rubro en \$100.000. Sobre la base de tales consideraciones, y en el entendimiento que la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor cuyo monto debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en

cuenta para la evaluación de la deuda (cfr. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca, octubre 2015, conclusión unánime de la Comisión 2 "Obligaciones: Obligaciones de dar dinero) o lo que es lo mismo: una obligación de valor cuyo monto definitivo ha sido establecido en el día de la fecha a valores actuales (cfr. Ossola, comentario al art. 772 CCC, en: Lorenzetti, Código Civil y Comercial. Tomo IV, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2015), analizada la cuestión integralmente, evaluándose las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima (principio de individualización del daño), ponderando las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones), entiendo que el rubro "daño no patrimonial" debe cuantificarse en la suma de **\$100.000**.

14) Intereses:

- daño emergente: desde la fecha del evento dañoso (27/5/12), TPBCRA + 2% mensual;
- lucro cesante terapéutico y pasado: desde que debió recibirse cada ingreso frustrado, TPBCRA +2% mensual;
- daño moral: desde la fecha del hecho (27/5/12) hasta la presente: 6% anual. Luego TPBCRA + 2% mensual. Esta solución obedece a que el daño moral –como toda obligación resarcitoria- es una obligación de valor, cuyo monto ha sido calculado a la fecha de esta sentencia. De tal manera, y aun cuando las obligaciones de valor no pueden generar intereses -en sentido propio- antes de tener su valor cuantificado, resulta adecuado compensar al acreedor por la "pérdida" que ha sufrido al no haber dispuesto de ese valor en su patrimonio a tiempo. "La indemnización por "privación de un valor" debe ser equivalente al interés que se pagaría por el uso del dinero en un período de moneda estable, por lo que creemos adecuado fijar esos "intereses" en la tasa del 6%, y pensamos que cualquier tasa superior incluye ya elementos de compensación por depreciación monetaria que deben ser eliminados" (Moisset de Espanés, Las obligaciones de valor actualizadas y la tasa de interés, public. de la Academia de Derecho).

15) Costas. La modificación de la condena decidida en esta instancia trae aparejada la revisión de las costas. Si repasamos en la decisión que se toma, tenemos que el eje central de la misma pasa por una posición que se adopta con respecto a la prioridad de paso, posición esta que dentro del contexto actual de la jurisprudencia no deja de ser novedosa. Desde tal lugar no debo dejar de sopesar que las expectativas que las partes tenían sobre el desenlace de esta acción (la accionada particularmente) pudieron estar fundadas en la más rígida y extendida apreciación de la prioridad de paso. Por tal razón, como ya dije, la forma novedosa de decidir el asunto, entiendo adecuado imponer las costas de ambas instancia por el orden causado.

16) La regulación de los honorarios del letrados se difieren hasta tanto lo soliciten (art. 26 CAAP).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ARIEL MACAGNO DIJO:

Que adhiere a las manifestaciones vertidas por el Señor vocal preopinante y en consecuencia deja emitido el suyo en sentido coincidente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ALBERTO LARGHI DIJO:

En atención al resultado de los votos emitidos, propongo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la S. 52/18, y en su mérito:

-a: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Lucas César Carranza contra Mario Alberto Brogin, condenando al segundo a pagar en el plazo de 10 días la suma de \$3.000 (gastos de médicos y de farmacia); \$6.900 (lucro cesante en etapa terapéutica); \$129.168 (lucro cesante pasado); \$586.904 (lucro cesante futuro) y \$100.000 (daño no patrimonial), todo con más intereses según considerando respectivo.

-b): Extender la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida y extensión del seguro.

Todos los demás ordenado en el resuelto de la S. 52/18 (regulaciones de peritos) permanece inalterado.

2) Imponer las constas de ambas instancias por el orden causado. Diferir la regulación de los Dres. Juan Alejandro Olcese, Mariana Rodeyro y Omar Pedraza hasta tanto estos lo soliciten (art. 26 CAAP).

Por todo ello, se **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la S. 52/18, y en su mérito:

-a: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Lucas César Carranza contra Mario Alberto Brogin, condenando al segundo a pagar en el plazo de 10 días la suma de \$3.000 (gastos de médicos y de farmacia); \$6.900 (lucro cesante en etapa terapéutica); \$129.168 (lucro cesante pasado); \$586.904 (lucro cesante futuro) y \$100.000 (daño no patrimonial), todo con más intereses según considerando respectivo.

-b): Extender la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida y extensión del seguro.

Todos los demás ordenado en el resuelto de la S. 52/18 (regulaciones de peritos) permanece inalterado.

2) Imponer las constas de ambas instancias por el orden causado. Diferir la regulación de los Dres. Juan Alejandro Olcese, Mariana Rodeyro y Omar Pedraza hasta tanto estos lo soliciten (art. 26 CAAP).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN.